



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00212-00.

ACCIONANTE: MERCEDES VALENZUELA CORREA agente oficioso de su hijo **JUAN DIEGO CUELLAR VALENZUELA.**

ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante **MERCEDES VALENZUELA CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.630.583, quien actúa como agente oficioso de su hijo **JUAN DIEGO CUELLAR VALENZUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.554.353, en síntesis, que su hijo se encuentra afiliado a la EPS accionada **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, en el régimen subsidiado; quien presenta el diagnóstico: “(Z931): *Gastrostomía(S019): Herida de la cabeza, parte no especificada POR ACCIDENTE MOVILISTICO (R15X): Incontinencia fecal (F419): Trastorno de ansiedad, no especificado (R32X): Incontinencia urinaria, no especificada (J960): Insuficiencia respiratoria aguda*”.

Manifiesta que la accionada ha demorado y negado la prestación del servicio médico de manera oportuna a su hijo, por cuanto el servicio de enfermera 24 horas se encuentra en el formato de referencia emitido el día 15 de enero del año 2022 por el galeno Delgado Medina quien determinó: “[p]aciente con secuelas de trauma raquimedilar con úlcera sacra profunda quien requiere cuidado de enfermería 24 horas al día los siete días de la semana para cambios de posición manejo de traqueotomía y curaciones diarias máscateterismo intermitente” lo cual fue desconocido por la EPS convocada mediante oficio OFIC-JR-BOG-169 del 27 de enero del año 2022.

Que, como progenitora del agenciado, informa ser una persona de la tercera edad que sufre de diferentes patologías, entre ellas hernias discales por lo que realizar la atención requerida por su hijo son de alta complejidad; además precisa que le han formulado insumos “[jabón quirúrgico / jabón quirúrgico espuma 120 ml #3 al mes formula 3 meses #9, lidocaína jalea / lidocaína jalea2% tubo #12 al mes formula por 3 meses #36, linner / linner con solidificante 1500 ml num 5 al mes formula 3 meses #15, sonda nelaton 12 fr / cateterismo #4 día formula 1 mes 120 formula por 3 meses 360]” los cuales no están siendo entregados o las mismas han sido de manera incompleta.

Agrega que por la traqueotomía practicada a su hijo se hace necesaria las citas con el profesional de otorrinolaringología, orden que se emitió por parte del galeno Arias Guatibonza y a la fecha la accionada le ha informado en varias

oportunidades que no hay agenda disponible, impidiendo de esa manera su acceso pleno al sistema de salud y al servicio necesario, transgrediendo los derechos fundamentales alegados.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social de su hijo **JUAN DIEGO CUELLAR VALENZUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.554.353, en consecuencia, se ordene a la accionada **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, *“...la asignación del servicio cuidado de enfermería 24 horas al día los siete días de la semana para JUAN DIEGO CUELLAR VALENZUELA (...) corresponda la entrega dentro del término que su digno despacho disponga de los insumos JABON QUIRURGICO / JABON QUIRURGICO ESPUMA 120 ML #3 AL MES FORMULA 3 MESES #9, LIDOCAINA JALEA / LIDOCAINA JALEA2% TUBO #12 AL MES FORMULA POR 3 MESES #36, LINNER / LINNER CON SOLIDIFICANTE 1500 ML NUM 5 AL MES FORMULA 3 MESES #15, SONDA NELATON 12 FR / CATETERISMO #4 DIA FORMULA 1 MES 120 FORMULA POR 3 MESES 360 (...) AGENDAR (Hora, Lugar y Fecha), cita con la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGIA, la cual no cuenta con agendamiento disponible, ordenada desde el 2 de diciembre de 2021.”* Y el tratamiento integral.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción por auto del 23 de febrero pasado, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, informó que en efecto el señor Cuellar Valenzuela se encuentra afiliado en la EPS en el municipio de Belén de los Andaquies – Caquetá, con fecha de afiliación 20 de marzo del año 2020, el cual se trasladó de domicilio asignándosele portabilidad para la ciudad de Bogotá desde el día 15 de septiembre del año 2021 a 20 de septiembre del año 2022 de acuerdo con lo establecido en el Decreto 780 de 2016, con IPS asignada “**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**”

Afirma que *“... [e]l servicio de enfermería 24 horas fue ordenado en el mes de noviembre de 2021 dentro de la hospitalización en el mes de noviembre de 2021, sin embargo posterior a ellos fue realizada valoración por medico domiciliario de la IPS HEALT AND LIFE quien determina que dadas las condiciones clínicas del paciente no cuenta con criterios para servicios de enfermería 24 horas. (...) El día 25 de febrero de 2022 se recibe comunicación telefónica de la IPS HEALT AND LIFE se recibe llamada de la IPS encargada de prestar el servicio domiciliario de JUAN DIEGO CUELLAR, quienes informan que en nueva valoración realizada por el médico tratante se determina generar orden para el servicio de ENFERMERIA 24 HORAS, por lo cual al momento de dar contestación a la acción de tutela se está en espera de la correspondiente orden para generar la autorización e inicio de la prestación del servicio”*

En cuanto a la entrega de insumos para curaciones: *“[e]s importante informar que ASMET SALUD EPS ha garantizado el servicio de ENFERMERIA para curaciones y cambios de SONDAS, aplicación de medicamentos y servicios domiciliarios, para los cuales el prestador HEALT AND LIFE realiza el suministro de los insumos, por lo cual no se realiza entrega directa al afiliado, pues estos se encuentran incluidos dentro del servicio de MANEJO DOMICILIRIO ya garantizado (...) Sobre el insumo SONDA NELATON fue autorizada y entrega en el mes de*

enero de 2022, fecha en la cual fue solicitado por el acudiente de JUAN DIEGO. La orden corresponde al 11 de noviembre de 2021 de vigencia para la tercera entrega el 20 de enero de 2022, la cual fue autorizada y entregada, pues anterior al 17 de enero de 2022 no fue solicitada, por lo que se requiere que, de existir orden vigente, la misma sea presentada por el usuario.”

Y frente a la cita de otorrinolaringología se “...generó la autorización de servicios de salud No. 209715337 el día 25 de enero de 2022, una vez la orden fue presentada por el acudiente del afiliado. Se desconocía por parte de mi representada que no había logrado agendar la correspondiente cita, por lo cual una vez conocida la acción de tutela se procedió a requerir a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que de manera prioritaria asignarla la correspondiente cita quedando agendada de la siguiente manera: ESPECIALIDAD: OTORRINOLARINGOLOGÍA MEDICO: FANY HERNANDEZ FECHA: 17 DE MARZO DE 2022 HORA: 11:00 AM IPS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. USS HOSPITAL TUNAL”

HEALTH & LIFE IPS SAS., precisó que la última valoración realizada al paciente Cuellar Valenzuela por parte de los profesionales de la salud adscritos a dicha IPS se llevó a cabo el 11 de febrero el año en curso en donde se determinó plan de manejo: “Valoración médica mensual control; Clínica de heridas 8 por mes, tratamiento de escara; Terapia fonoaudiología domiciliaria 20 al mes; Terapias físicas domiciliares 20 al mes; Terapia respiratoria domiciliaria 60 al mes; Terapia ocupacional domiciliaria 20 sesiones al mes; Valoración psicología (se requiere claridad del convenio si se solicitó para el mes de febrero o marzo) (...) Respecto a la asignación de enfermera, es necesario aclarar que este servicio no fue autorizado por el médico tratante.” Luego solicitó su desvinculación por ser la ES la llamada a autorizar los servicios en el restablecimiento y mejora de salud del accionante.

A su turno, La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, expuso que: “[e]l paciente JUAN DIEGO CUÉLLAR VALENZUELA, identificado con C.C. N° 1.117.554.353, como documento de prueba según la Resolución No. 1995 de 1999, se deja la siguiente constancia: Paciente de 22 años, quien el día 29/12/2021, fue valorado por Otorrinolaringología para atención de traqueostomía, posterior a trauma raquimedular. Se ordenó nasofibrolaringoscopia, la cual fue realizada el 03/01/2022, con reporte de estenosis subglótica del 100%, con carina y bronquios normales. Revisada la historia clínica, NO se encontró orden médica para control por el servicio de Otorrinolaringología. Teniendo en cuenta la ausencia de la orden médica, por el momento no es pertinente asignar esa cita de control en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (Conformada por los otrora hospitales de Kennedy, Fontibón, Bosa, Sur y Pablo VI). Ahora bien, de conformidad con las pretensiones de la tutelante, la SUBRED SUR OCCIDENTE se permite informar que, en la actualidad, NO TIENE HABILITADOS, NI OFERTADOS servicios de salud domiciliarios en general, y en particular, NO OFERTA el servicio de enfermería domiciliaria solicitado. Igualmente, los medicamentos, insumos y materiales médicos formulados por los médicos especialistas o domiciliarios, le deben ser entregados única y exclusivamente en la farmacia o la empresa que, para tal fin, sean autorizadas por ASMET SALUD EPS”

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, describió los derechos presuntamente vulnerados, las funciones de las entidades promotoras de salud EPS

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00212-00

y, propuso la falta de legitimación por pasiva, toda vez que no es responsable del agravio a que alude la parte accionante, solicitando su desvinculación.

El **MINISTERIO DE SALUD**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** no realizaron pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enteradas de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no a la actora el derecho fundamental a la salud por parte de la EPS convocada – ASMET SALUD EPS S.A.S - al no otorgarle los servicios requeridos, encaminados en cita médica, medicamentos y servicio de enfermería 24 horas con ocasión a la patología que la aqueja y conforme a la orden médica a esta prescrita por su galeno tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...).

El servicio de auxiliar de enfermería y los cuidadores

La H. Corte Constitucional en pronunciamiento T 260 del año 2020 aclaró el concepto en cuanto al servicio de auxiliar de enfermería, también denominado atención domiciliaria en donde observó que: *“(i) constituyen un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud;[80] (ii) se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de 2018,[81] como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. **Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida;** y (iii) este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS.”* (Subraya el despacho).

Y respecto de los cuidadores precisó tres cuestiones: *“i) Son personas cuya función principal es ayudar en el cuidado del paciente en asuntos no relacionados con el restablecimiento de la salud, sino con la atención de las necesidades básicas.[82] (ii) Esta figura es definida[83] como aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las empresas promotoras de salud. Y (iii) se trata de un servicio que debe ser principalmente brindado por los miembros del núcleo familiar del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que se espera de los parientes de un enfermo. Sin embargo, una EPS, excepcionalmente, podría prestar el servicio de cuidadores con fundamento en un segundo nivel de solidaridad para con los enfermos, el cual le correspondería asumir en caso de que falle el mencionado primer nivel de solidaridad y de que exista concepto del médico tratante que lo avale, tal y como pasa a explicarse”.*

Tratamiento Integral

En lo que al tratamiento respecta, La Corte Constitucional ha manifestado que: *“...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”²*

En estricto sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-178 del 2017, *“(...) ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera**, relativa al concepto mismo de*

¹ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-1059 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Ver también: Sentencia T-062 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Otras sentencias: T-730 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-536 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-421 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

salud y sus dimensiones y, la **segunda**, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

(...)

Así las cosas, esta segunda perspectiva del **principio de integralidad** constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, **lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante**.
Negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. **Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”**

Con todo, se torna preciso aclarar que dicho Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de los derechos fundamentales de su hijo agenciado, a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la convocada ASMET SALUD EPS S.A.S., “...la asignación del servicio cuidado de enfermería 24 horas al día los siete días de la semana para JUAN DIEGO CUELLAR VALENZUELA (...) la entrega de los insumos “[jabón quirúrgico / jabón quirúrgico espuma 120 ml #3 al mes formula 3 meses #9, lidocaína jalea / lidocaína jalea 2 % tubo #12 al mes formula por 3 meses #36, linner / linner con solidificante 1500 ml num 5 al mes formula 3 meses #15, sonda nelaton 12 fr / cateterismo #4 día formula 1 mes 120 formula por 3 meses 360]” (...) [agendar] cita con la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGIA, la cual no cuenta con agendamiento disponible, ordenada desde el 2 de diciembre de 2021.” y, el tratamiento integral.

En relación con lo anterior, ASMET SALUD EPS S.A.S., informó que frente al servicio de enfermería 24 horas que recibió comunicación para el día 25 de febrero del presente año por parte de la IPS encargada de prestar dicho servicio domiciliario, quien informó que en una nueva valoración realizada por el médico tratante se determinó generar orden para el servicio de enfermería 24 horas por lo cual se encuentra en espera de la correspondiente orden para generar la autorización e inicio de la prestación del servicio.

Resulta claro que si bien la ASMET SALUD EPS S.A.S., ha prestado los servicios en la atención en salud requeridos por el actor, no puede desconocerse que presenta una patología diagnosticada "*úlceras sacra sobre infectada en tratamiento; hiponatremia severa hipoosmolar euvolemica; anemia micro crítica hipocrómica por pérdidas térmicas; secuelas de trauma raquímedular nivel C-4 C-6; usuario de traqueostomía y estenosis vía aérea*" generando ello un estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, pues es claro que su enfermedad es de cuidado crónico, de alto impacto en su calidad de vida, todo lo cual se traduce en el deber de brindársele acceso sin obstáculos y a un oportuno tratamiento para su atención.

En consecuencia, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo para no prestar el servicio requerido por el usuario de manera oportuna, puesto que ello es su obligación, e incluso con independencia de si aquél se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios, ya que en este último evento, la EPS cuenta con los medios administrativos para hacer el recobro ante la entidad correspondiente, atendiendo el régimen al cual se encuentra vinculada, en la medida que no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados; por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado y atendido sin dilación alguna, para lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar el paciente.

Razones que permiten demostrar la necesidad de ser brindado un acompañamiento por **enfermería por el término de 24 horas**, pues nótese que la convocada confesó que frente al servicio de enfermería, recibió comunicación para el día 25 de febrero del presente año por parte de la IPS encargada de prestar dicho servicio domiciliario, quien a su vez le informó que en una nueva valoración realizada por el médico tratante determinó generar orden para el servicio de enfermería 24 horas, por lo cual se encuentra en espera de la correspondiente orden para generar la autorización e inicio de la prestación del servicio.

Luego, si el galeno tratante adscrito a la EPS accionada ordenó mediante prescripción médica el servicio de enfermería al paciente, este deberá ser garantizado por su EPS, aunado a que su único familiar que la acompaña es una persona de la tercera edad que como bien se ha indicado en el escrito de tutela quien es de limitadas posibilidades con ocasión de sus patologías para acudir en la atención de salud requerida por el agenciado en caso de presentar un episodio crítico, manifestaciones que se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento –art. 19 Decreto 2591 de 1991-.

De allí que es procedente el amparo constitucional a fin de que la EPS ALIANSALUD proceda a suministrar el servicio de enfermería por 24 horas en aras de obtener un restablecimiento del quebranto de salud en la mayor de las

posibilidades que aqueja al accionante, esto conforme a su prescripción médica, atendiendo además su historia clínica y posteriores ordenes médicas para tal fin.

Respecto de la **entrega de insumos** para curaciones precisó que los ha garantizado en lo que a curaciones y cambios de sondas respecta, así como la aplicación de medicamentos y servicios domiciliarios para lo cual el prestador HEALT AND LIFE realiza el suministro de los insumos, por lo cual no se realiza entrega directa al afiliado, pues estos se encuentran incluidos dentro del servicio de manejo domiciliario ya garantizado, así como expuso que sobre el insumo sonda nelaton fue autorizada y entrega en el mes de enero de 2022, fecha en la cual fue solicitado por el acudiente del accionante.

Aunado a lo anterior y conforme los documentos obrantes en el expediente se denota que la orden de dichos insumos corresponde al 11 de noviembre de 2021 de vigencia para la tercera entrega el 20 de enero de 2022, la cual fue autorizada y entregada, pues anterior al 17 de enero de 2022 no fue solicitada, por lo que no existe orden vigente por entregar, de allí se advierte que le asiste razón a la accionada en la improcedencia de la orden solicitada en la presente acción constitucional, encaminada en la entrega de insumos por cuanto, se itera, la orden de dichos insumos corresponde al 11 de noviembre de 2021 de vigencia para la tercera entrega el 20 de enero de 2022, la cual fue autorizada y entregada, pues anterior al 17 de enero de 2022 no fue solicitada, sin que exista orden vigente por entregar.

En lo que a la **cita de otorrinolaringología** respecta, nótese que se procedió a generar autorización de servicios de salud No. 209715337 el día 25 de enero de 2022, una vez la orden fue presentada por el acudiente del afiliado, y ante la presente acción constitucional procedió a requerir a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que de manera prioritaria asignara la correspondiente cita, la cual aseguró se agendó en la especialidad de otorrinolaringología con el medico: Fanny Hernández, para el 17 de marzo de 2022, a las 11:00 am, en la IPS: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E. USS Hospital Tunal.

De allí, a juicio del Despacho, frente a la temática bajo estudio, si bien existió una vulneración al derecho fundamental del accionante, pues en el transcurso de la presente acción constitucional fue asignada la cita requerida por el usuario la cual en su momento no fue oportuna; sin embargo, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la petición de agendamiento de cita con la especialidad de otorrinolaringología, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló: *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de*

aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Finalmente, frente al **tratamiento integral** requerido, nótese que, si bien se acreditó que el accionante padece de la patología antes referenciada, según lo constata su historia clínica, no obra en el plenario una orden médica, autorización, medicamentos pendientes por entregar o cualquier otra solicitud que permita vislumbrar un obstáculo, tardanza, o traba administrativa por parte de la EPS accionada en la prestación del servicio de salud que requiera, salvó el procedimiento antes referido y, a su vez, configure una conducta transgresora de algún derecho fundamental, como tampoco se evidenció una omisión en el tratamiento prescrito por su galeno tratante, que conlleve a su concesión.

En la temática es menester traer a colación lo expuesto por la Jurisprudencia Constitucional, en donde ha establecido los lineamientos para su procedencia, en donde: *“(...) el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante”*.

*“Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”*³.

En consecuencia, en aras de amparar los derechos fundamentales del agenciado **JUAN DIEGO CUELLAR VALENZUELA**, se ordenará al Representante Legal de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente, le sea suministrado el servicio de enfermería por 24 horas como fue confesado en la presente acción constitucional y bajo la orden que dictamine el galeno tratante, esto es bajo la característica, tiempo y cantidad prescrita.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00212-00

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional solicitado por la señora **MERCEDES VALENZUELA CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.630.583, quien actúa como agente oficioso de su hijo **JUAN DIEGO CUELLAR VALENZUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.554.353, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **ASMET SALUD EPS S.A.S**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, le sea suministrado a **JUAN DIEGO CUELLAR VALENZUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.554.353, el servicio de enfermería por 24 horas como fue confesado en la presente acción constitucional y bajo la orden que dictamine el galeno tratante, esto es, bajo la característica, tiempo y cantidad prescrita, además de priorizar los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ebca9b0c4192c7aa856252d9ed7ef24c111397176261c01262efdf159571517

Documento generado en 07/03/2022 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>